INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 111-08

QUE DECIDE EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA LA SOCIEDAD DE COMERCIO HEQUI COMUNICACIONES, S. A., POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL DERECHO DE USO (DU) DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del proceso sancionador administrativo seguido contra la prestadora del servicio de radiocomunicación privada **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** por falta de pago del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU).

Antecedentes.-

1. En fechas 3 de noviembre de 2006 y 16 de octubre de 2007, mediante comunicaciones Nos. 067893 y 078268, el **INDOTEL** le remitió a la empresa **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** las facturas Nos. 06100354 y A010010010100000250, por los montos de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$625,000.00)** y **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON 33/100 (RD$348,179.33)**, respectivamente, generadas por concepto del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico correspondiente a los años **2006** y **2007**, por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas a su favor;

2. Posteriormente, los días 9 de enero, 12 de febrero, 2 de marzo y 11 de octubre de 2007, mediante comunicaciones Nos. 070218, 071133, 071763 y 071450, respectivamente, **INDOTEL** le comunicó a la empresa **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** que la referida factura No. 06100354 se encontraba vencida desde el 2 de diciembre de 2006, constituyendo dicho incumplimiento de pago una falta Muy Grave, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

3. Asimismo, el 3 de diciembre de 2007, 7 de enero, 30 de enero y 18 de febrero de 2008, respectivamente, el **INDOTEL** le notificó a **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** las comunicaciones Nos. 073050, 080141, 081059 y 081695; mediante las cuales le comunicó a la indicada compañía que la factura A010010010100000250 se encontraba vencida desde el 16 de noviembre de 2007; y le advirtió, mediante la comunicación 081059, que si dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que siguieran a la notificación de la comunicación no realizaba el pago de la deuda, el Consejo Directivo sería apoderado del caso, a fin de que decidiera respecto del inicio de un proceso sancionador administrativo contra la indicada empresa, por la comisión de la falta administrativa tipificada como muy grave del artículo 105, literal "l" de la Ley No. 153-98;

4. En fecha 1ro. de abril de 2008, el **INDOTEL** le notificó a la **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** el Acto de Alguacil No. 615/2008, instrumentado por el oficial ministerial Juan Medrano,

Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, contentivo de la intimación para el pago de los valores correspondientes a las facturas 06100354 y A010010010100000250, ascendentes a la totalidad de novecientos setenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos con 33/100 (RD$973,179.33); así como de la notificación de apertura formal del proceso sancionador administrativo, por la comisión de la falta administrativa tipificada como muy grave, de acuerdo al literal "l" del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; con la expresa indicación a **HEQUI COMUNICACIONES, S.A.**, de que el incumplimiento de su obligación del pago del Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico (DU) constituye un **ilícito administrativo,** tipificado como una **falta muy grave,** de conformidad con lo dispuesto por el articulo que venimos de indicar, sobre cuyo aspecto el **INDOTEL** se reservó el derecho de ejercer la **potestad sancionadora** que le otorga la precitada ley, que dispone en su artículo 109.1, que el indicado ilícito administrativo es sancionable con un mínimo de treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI) y un máximo de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI), cuyo valor unitario actualizado para el año dos mil ocho (2008) corresponde a la suma de **Sesenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$64,000.00)**, conforme lo dispone la Resolución No. 025-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 28 de febrero de 2008 y publicada el día 13 de marzo del mismo año en el periódico "El Caribe".

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un proceso sancionador administrativo aperturado por este Consejo Directivo contra la empresa **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** con motivo del incumplimiento de su obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico correspondiente a los años 2006 y 2007; el cual, conforme lo establecido en el literal "l" del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye una falta muy grave;

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionadora de la Administración está dirigida a reprimir las conductas transgresoras de la normatividad administradora[1];

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, reiteradamente, le advirtió a **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** a través de las comunicaciones y el acto de alguacil previamente descritos en la primera parte del cuerpo de la presente resolución, que el incumplimiento de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico constituye una falta administrativa tipificada como muy grave, a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que *"la sanción administrativa amenazada tiene la finalidad de evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar la indemnidad de los bienes jurídicos que el legislador ha decidido proteger a través del derecho sancionador administrativo. Eso sí, si finalmente no ha tenido efecto la amenaza y se ha cometido la infracción, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado y*

[1] Ossa Arbeláez, Jaime. "Derecho Administrativo Sancionador: Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía". Ed. Legis Editores, S. A., Colombia. 2000. pág. 149.

reafirmar la confianza en el derecho, de forma que la simple sanción amenazada siga cumpliendo su efecto"[2];

CONSIDERANDO: Que **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** no obtemperó a las reiteradas advertencias que le fueran hechas por el **INDOTEL**, no habiendo cumplido con su obligación de pago del correspondiente Derecho de Uso (DU) de las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas a esa empresa; obligación establecida en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, haciéndose, en tal virtud, pasible de las sanciones que la misma ley contempla en el caso de incumplimiento de la señalada obligación;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo descrito previamente en este documento, mediante Acto de Alguacil No. 615/2008, se notificaron a **HEQUI COMUNICACIONES, S.A.**, las facturas pendientes, se le intimó al pago de las mismas y se le notificó de la formal apertura de un proceso sancionador administrativo por falta de pago del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico; que, en el referido acto, se hizo constar que, en caso de que esa empresa no obtemperase a la intimación de pago contenida en el acto de alguacil, *disponía de un plazo adicional de diez (10) días calendario, contado a partir del vencimiento del plazo concedido para que cumpliera con su obligación de pago, para que depositara en las oficinas del órgano regulador de las telecomunicaciones un escrito contentivo de los medios de defensa, evidencias y pruebas que demostrasen haber satisfecho la obligación a la que se ha hecho referencia, o, en su defecto, exponer los alegatos y motivos por los cuales pretendiera ser descargada de las sanciones administrativas* establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, por la comisión de la falta administrativa que se le imputa, que prevé y sanciona la precitada Ley No. 153-98; todo en estricto respeto del derecho de defensa de esa empresa, cumpliendo con las formalidades del debido proceso que prevén el artículo 8 (numeral "2", literal "j") de la Constitución de la República Dominicana y de los artículos 78 (literal "h") y 92.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; que, no obstante las reiteradas advertencias hechas por el órgano regulador, **HEQUI COMUNICACIONES, S.A.** no depositó en las oficinas del **INDOTEL** un escrito contentivo de los medios de defensa, evidencias y pruebas que demostrasen haber satisfecho la obligación a la que se ha hecho referencia, o, en su defecto, exponer los alegatos y motivos por los cuales pretendiera ser descargada de la aplicación de sanción por la falta administrativa que se le imputa;

CONSIDERANDO: Que, siendo el proceso sancionador administrativo ejecutado por el **INDOTEL** uno de carácter eminentemente escrito, este órgano regulador de las telecomunicaciones, para resguardar el derecho de defensa que asiste a **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** ha establecido el mecanismo de "hacer oír" al administrado sometido a proceso sancionador administrativo, mediante el depósito de sus alegatos y medios de defensa por escrito, en el plazo otorgado a esos fines; que lo anterior, permite que los procesados sean escuchados por la Administración, por la vía escrita y sin necesidad de audiencia previa, ejerciendo, en consecuencia, su legítimo derecho de defensa;

CONSIDERANDO: Que en el pliego de cargos elaborado por el **INDOTEL** a través del Acto de Alguacil No. 615/2008, notificado a **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** en fecha 1° de abril de 2008, por el oficial ministerial Juan Medrano, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, se hace una formulación precisa de cargos y se define claramente la falta y los preceptos legales en que la

[2] Angeles De Palma, del Teso. "El Principio de Culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador". Ed. Tecnos, S. A., Madrid. 1996. pág. 42

misma se encuentra tipificada y sancionada, permitiendo así que la procesada desarrollara sus medios de defensa ante el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo indicado en el párrafo que antecede, queda evidenciado que el **INDOTEL** ha cumplido cabalmente con las disposiciones de la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, que establece como principios fundamentales, de naturaleza constitucional, los de *motivación de las decisiones* y de *formulación precisa de cargos*; los cuales han sido aplicados fielmente por el **INDOTEL**, tanto en la notificación de apertura del proceso sancionador administrativo y pliego de cargos, como al dictar la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** no atendió a la intimación de pago del Derecho de Uso (DU) que le fuera notificada por el **INDOTEL**, y tampoco depositó el escrito contentivo de los medios de defensa, evidencia y pruebas a las faltas que se le imputan; que, en tal virtud, en el expediente administrativo que se conoce no existe ningún otro documento que este Consejo Directivo deba ponderar al momento de decidir el presente caso; en fecha 1° de abril de 2008, el **INDOTEL** le notificó a la **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** el Acto de Alguacil No. 615/2008, instrumentado por el oficial ministerial Juan Medrano, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, en el caso que ocupa la atención de este Consejo, **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** no ha aportado evidencias ni alegatos en el curso del proceso, que hagan prueba de que las faltas imputadas a esa empresa por el **INDOTEL** sean inciertas o incorrectas;

CONSIDERANDO: Que las sanciones administrativas establecidas para el caso de incumplimiento de pago por Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, por el artículo 108 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, oscilan entre los treinta (30) y doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI); conforme lo dispuesto por el artículo 109.1 de la Ley; que, de acuerdo a todo cuanto ha sido previamente indicado, este Consejo Directivo entiende que, habiendo comprobado el incumplimiento de una obligación legal por parte de **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** no respondida por esta y habiendo comprobado que, a la fecha de la presente decisión, **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** no ha dado cumplimiento a su referida obligación de pago; corresponde aplicar, en el presente proceso sancionador administrativo, las sanciones legales pertinentes;

CONSIDERANDO: Que, al momento de decidir la graduación de la sanción aplicable, es deber del **INDOTEL** asegurar que las sanciones que se impongan a quienes infrinjan las disposiciones legales vigentes, se apliquen con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a que debe responder cualquier sanción; que en consonancia con lo antes indicado, este Consejo Directivo ha tenido presente la guía provista por el legislador, en el artículo 110 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para la graduación de las sanciones que imponga el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el artículo 110.1 de la Ley No. 153-98, establece que el valor de la sanción imponible dependerá: (a) del número de infracciones cometidas; (b) de la reincidencia; y (3) de la repercusión social de las mismas; que, en la especie, si bien es cierto que se trata del incumplimiento del pago de dos (2) facturas correspondientes al Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico, se trata de la primera sanción impuesta a **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.**; que, en cuanto a la repercusión social de la falta, se trata de

ilícitos administrativos que afectan, de manera directa, al órgano regulador y no a un determinado grupo social; que, en atención a todo la indicado previamente, este órgano colegiado ha estimado como prudente la aplicación de Cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento (CI), con ocasión de la falta administrativa retenida a **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionadora del **INDOTEL** ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia, que en fecha 17 de enero de 2007 dictó su sentencia No. 33-07[3], en la que juzgó lo siguiente:

> "[…] Considerando, que el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo que exponen las recurrentes, el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley al establecer en su sentencia que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones "actuó dentro del marco de las prerrogativas que le confiere la ley al imponer sanciones a las empresas recurrentes por las violaciones cometidas"; sin que al establecer este motivo dicho tribunal haya incurrido en violación de los textos denunciados por las recurrentes, sino que por el contrario, aplicó correctamente los artículos 3, 77, literal b) y 78, literales h), k) y r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los que en conjunto facultan al INDOTEL como órgano regulador del servicio de telecomunicaciones a garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva, a controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como a aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas, como ocurrió en la especie y así lo consigna el Tribunal a-quo en su sentencia, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, procede rechazar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación;" (El resaltado es nuestro);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los artículos 47 y 50 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTA: La Resolución No. 025-08 dictada por este Consejo Directivo en fecha 28 de febrero de 2008, la cual actualiza el valor de los Cargos por Incumplimiento para el presente año 2008, a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$64,000.00);

VISTAS: Las comunicaciones Nos. 067893, 078268, 070218, 071133, 071763 y 071450, notificadas por el **INDOTEL** a **HEQUI COMUNICACIONES, S.A.**, descritas en el cuerpo de la presente resolución;

VISTO: El Acto de Alguacil No. 615-2008, instrumentado en fecha 1° de abril de 2008 por el oficial ministerial Juan Medrano, Alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la de la notificación de apertura formal del proceso sancionador administrativo al que corresponde la presente resolución;

---

[3] Con motivo del recurso de casación interpuesto por Telecable Bravo y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de septiembre de 2005.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo sancionador de que se trata;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a la empresa **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** como responsable de la comisión de la falta administrativa establecida en el literal "l" del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por el incumplimiento de su obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico.

SEGUNDO: TIPIFICAR la violación cometida por la licenciataria **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** como falta muy grave de conformidad con lo establecido en el literal "l" del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; y en consecuencia, **IMPONER** a la sociedad comercial **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** el pago de una sanción equivalente a **CINCUENTA (50)** Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 3,200,000.00).**

PÁRRAFO I: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse mediante cheque certificado expedido a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

PÁRRAFO II: DISPONER que el pago de la suma impuesta como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular de la empresa sancionada, quien deberá cesar de inmediato con las actuaciones que dieron lugar a la sanción, **ADVIRTIENDO** expresamente que de las mismas repetirse, conllevarán la revocación de la Licencia que le habilita para operar el servicio de radiocomunicación privado.

TERCERO: DECLARAR de que las sanciones administrativas aplicadas mediante la presente Resolución por las causas precedentemente enunciadas, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL** o cualquier afectado contra la infractora arriba indicada.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de esta decisión a la empresa **HEQUI COMUNICACIONES, S. A.,** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo